

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

31000 *ORDEN 86/1986, de 21 de noviembre, sobre publicación de acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de noviembre de 1986, por el que se organiza la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental.*

El Consejo de Ministros en su reunión del 21 de noviembre de 1986, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental, que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 21 de noviembre de 1986.

SERRA SERRA

ANEXO

Acuerdo por el que se organiza la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Se suprimen las actuales Cuarta y Quinta Regiones Militares.

Segundo.-Se constituye la Cuarta Región Militar, Región Militar Pirenaica Oriental, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.

Tercero.-El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31001 *REAL DECRETO 2415/1986, de 21 de noviembre, por el que se suspenden totalmente hasta el 31 de diciembre de 1986 los derechos aplicables al papel prensa clasificado en las subpartidas 48.01.A.I y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria vigente, de 1 de mayo de 1960, en el apartado 2 del artículo 6.º, faculta al Gobierno para suspender los derechos arancelarios cuando necesidades de abastecimiento así lo hagan aconsejable. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio hispano-comunitario, medida que, a tenor de lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento 572/1986 del Consejo, que contiene el régimen arancelario aplicable a los intercambios entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio, se hace extensiva a los países de esta área.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de cubrir el exceso de demanda de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I o 48.01.F.IX.c), se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y el artículo 3 del Reglamento 572/1986, del Consejo, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y

Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden totalmente hasta el 31 de diciembre de 1986 los derechos arancelarios aplicables al papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I o 48.01.F.IX.c), según cumpla o no las especificaciones de la nota complementaria 1 del capítulo 48.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 7.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

31002 *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se regula la forma y condiciones en que el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para atender el crédito oficial a la exportación.*

El artículo 40 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece que el crédito oficial en materia de exportación será atendido por el Banco Exterior de España que dispondrá a estos efectos de los fondos que le facilite el Instituto de Crédito Oficial. Este precepto fue desarrollado por la Orden de 23 de marzo de 1972, modificada por la de 24 de septiembre de 1974.

La experiencia adquirida en la aplicación de dichas Ordenes, y la reciente promulgación de las disposiciones legales de desarrollo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, revelan la necesidad de nuevas formas que regulen de forma completa la operativa de las relaciones financieras entre el Instituto de Crédito Oficial y el Banco Exterior de España, e incorporen los preceptos reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, y la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1985.

Sobre estas bases se hace preciso modificar el mecanismo que regula las entregas de fondos del ICO al Banco Exterior de España, de forma que éstas se efectúen con la debida firmeza y conforme lo exija la demanda de créditos a la exportación. Asimismo, el requisito de que el Banco adscriba a los fondos en pesetas prestados por el Instituto créditos a la exportación específicos, como exige la Orden de 23 de marzo de 1972, ha demostrado ser una práctica inadecuada que es preciso suprimir para conseguir una financiación dinámica y operativa del crédito oficial a la exportación.

En consecuencia procede, por una parte, adecuar el plazo de vencimiento del préstamo del Instituto al de los créditos computables de la cartera total del Banco, sin adscribir aquí a créditos concretos y determinados, y de otra, para hacer más operativo el sistema de reembolsos de dicho préstamo, establecer fechas determinadas para la materialización de éstos.

Por último se hace también preciso que la financiación en divisas del Instituto al Banco quede regulada en sus principios básicos, sin perjuicio de que los préstamos de esta clase recojan en cada caso las condiciones a que estarán sujetos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para que éste atienda

el crédito oficial a la exportación dentro de los límites fijados en sus programas de actuación y de acuerdo con las directrices establecidas por el Gobierno.

Segundo.-Las entregas de fondos se efectuarán en moneda nacional. No obstante, si las condiciones de la cartera de créditos a la exportación del Banco Exterior de España lo permitiese, se podrán efectuar también en cualquiera de las divisas admitidas a cotización en el mercado español, que sean coincidentes con aquéllas en que estén denominados dichos créditos a la exportación. A estos efectos, se tendrá básicamente presente en ellos, tanto la efectividad de las garantías con que se encuentren afeanzados como la cobertura en que se hallen asegurados.

Las entregas, cualquiera que sea la clase de moneda en que se efectúen, podrán ser en efectivo o en formalización, y tendrán, en todo caso, el carácter de préstamo reintegrable conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

Tercero.-Los fondos prestados por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España estarán materializados obligatoriamente en su cartera de créditos a la exportación. Esta materialización será proporcional a la cartera de préstamos en lo que se refiere a las dotaciones en pesetas, y específica o afecta a créditos concretos en lo que atañe a las dotaciones en divisas.

La materialización proporcional se entenderá como la participación porcentual que los fondos prestados por el ICO en pesetas representen en la cartera de créditos a la exportación del Banco financiada en dicha moneda.

Si hubieran otras fuentes de financiación en pesetas distintas de las del Instituto, materializadas también de forma proporcional y afectadas exclusivamente a algunas modalidades de créditos a la exportación, se entenderá que la determinación de la participación porcentual del ICO en la financiación de dichas modalidades, se establece sobre los importes netos que se obtengan tras deducir del importe total de éstas a aquéllas otras financiaciones.

La materialización específica se entenderá como la correspondencia exacta entre los fondos prestados en divisas por el Instituto al Banco, y los créditos a la exportación denominados en divisas que de manera individualizada, en su integridad o en parte, el Banco afecte a esta financiación.

Cuarto.-El Instituto de Crédito Oficial y el Banco Exterior de España llevarán cuentas recíprocas de préstamos por dotaciones para cada una de las distintas monedas en que estén denominados.

Las cuentas de préstamos por dotaciones en divisas se desglosarán en las subcuentas precisas para reflejar de forma individualizada las distintas entregas en divisas efectuadas por el Instituto al Banco.

Quinto.-Para que el Instituto de Crédito Oficial pueda efectuar entregas de fondos al Banco Exterior de España, éste tendrá que haber justificado la cobertura de sus inversiones obligatorias conforme a lo dispuesto en el número octavo.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá entregar fondos al Banco si considera que las estimaciones y previsiones efectuadas por éste acerca de la evolución de su cartera de créditos a la exportación computables y/o de los recursos que la financian así lo aconsejan. En el establecimiento de las previsiones se entenderá que el Banco aporta una financiación propia igual a la cifra que le hubiera resultado obligatoria en la última fecha de cobertura de su coeficiente, o a la que hubiera de resultar en la próxima justificación, según sean las fechas a que se refieran las citadas previsiones.

Sexto.-Para el puntual conocimiento de la cifra de créditos a la exportación computables y de sus fuentes financieras, el Instituto de Crédito Oficial señalará al Banco Exterior de España los modelos y estados documentales que éste deberá remitirle en las fechas y forma que aquél disponga.

Séptimo.-Cuando los fondos entregados por el Instituto lo sean en divisas, el Banco, con la misma fecha valor que la de la recepción, aplicará dichos fondos a créditos a la exportación denominados en la misma clase de moneda que la recibida.

El Instituto de Crédito Oficial podrá determinar los créditos a la exportación a financiar con divisas, en la comunicación que curse al Banco sobre las entregas que efectúe.

Si el Banco aplicase los fondos recibidos del Instituto a financiar créditos a la exportación ya dispuestos, que hubiesen sido financiados en pesetas, éste descargará la inversión en pesetas en el mismo importe a que estuviesen contabilizados los créditos que vaya a afectar a las divisas recibidas. La afectación de créditos a estas financiaciones se efectuará por el Banco por operaciones completas o bien por importes parciales de las mismas.

Octavo.-Para que el Instituto de Crédito Oficial pueda efectuar sus entregas de fondos al Banco Exterior de España será condición necesaria que éste haya justificado debidamente la cobertura de sus inversiones obligatorias con créditos a la exportación.

Esta justificación se efectuará el quinto día hábil del mes siguiente al de referencia, comparando la cifra de activos de

cobertura que resulte para dicho mes, por aplicación de la normativa en vigor sobre inversiones obligatorias al Banco Exterior de España, con el total de la cartera de créditos a la exportación que ostente el último día del mismo.

En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Banco presentará ante el Instituto copia, sellada por el Banco de España, de la documentación que viene obligado a presentar a éste sobre la composición y nivel de los activos de cobertura de sus inversiones obligatorias, acompañada de certificación sobre cifras totales de cartera computable y fuentes financiadoras de la misma.

En la fecha indicada, dentro del límite y condiciones señalados en el número primero, el Instituto satisfará al Banco el importe del exceso de cartera, tras deducir de ésta los importes financiados por otras fuentes ajenas. En el caso de que el Banco no hubiera alcanzado la cobertura de su coeficiente, reintegrará al Instituto el importe del descubierto.

Noveno.-El plazo de vencimiento de los fondos que el Banco adeude al Instituto en concepto de préstamo en pesetas, será, en cualquier momento que se considere, el mismo que el de los créditos y efectos especiales computables que integren la cartera de créditos a la exportación del Banco financiados en pesetas.

En el caso de que los créditos y efectos especiales no fueran satisfechos por los prestatarios a sus vencimientos, tendrán la misma condición de plazo y cuantía que las que el Banco de España admita para que los créditos a la exportación computables en el coeficiente de inversión, que se encuentren en situación de mora o cobro dudoso, puedan seguir siendo incluidos en dicho coeficiente.

En todo caso la pérdida de computabilidad de un crédito a la exportación de la cartera del Banco Exterior de España, supondrá la imposibilidad de ser financiado con fondos prestados por el Instituto de Crédito Oficial, y, en consecuencia, causará baja inmediata con la misma fecha valor en que perdiese su calificación de computable.

Décimo.-Las fechas de reembolso de los fondos prestados con los vencimientos que resulten conforme al número anterior, serán los días quinto hábil, 15 y 25 de cada mes.

En la primera fecha señalada, el Banco presentará la documentación que se especifica en el número octavo anterior. En los días 15 y 25, o en los primeros hábiles siguientes, si aquéllos no lo fueran, el Banco remitirá al Instituto certificado de los saldos contables que presenten, a los días 10 y 20 del mismo mes, la cartera de créditos a la exportación computables y las fuentes ajenas al propio Banco que la financien.

En cada certificación se comparará el saldo de la cartera de créditos a la exportación, no financiada con recursos ajenos, con el importe de las inversiones obligatorias del Banco que justificaron la cobertura de su coeficiente el último día quinto hábil. Si la diferencia fuera negativa, el Banco vendrá obligado a satisfacer al Instituto el importe de ésta el mismo día fijado para la presentación del certificado de saldos contables.

No obstante, si en las fechas en que el Banco resultara obligado a efectuar reembolsos al Instituto éste considerase que de acuerdo con las previsiones de las cifras de cartera y sus fuentes financieras fuese necesario efectuarle entrega de dotaciones, podrá acordar que la cantidad a reembolsar quede compensada con las entregas a efectuar.

Undécimo.-Los fondos que el Banco adeude al Instituto en concepto de préstamo por dotaciones en divisas, tendrán el mismo plazo de vencimiento que el de los créditos a los que se hayan afectado. No obstante, si para la justificación de la cobertura de sus inversiones obligatorias fuese necesario la devolución de fondos al Instituto, y resultase insuficiente el saldo del préstamo en pesetas para absorber este reintegro, se entenderán automáticamente vencidos aquellos fondos prestados en divisas por este Organismo en la cuantía precisa para lograr dicha cobertura. El orden de prelación de los fondos que requieran este vencimiento automático será de mayor a menor antigüedad.

En los casos de mora de estos créditos y en los de su pérdida de computabilidad, se observarán las mismas reglas que las determinadas para los créditos adscritos a dotaciones en pesetas conforme a lo señalado en el número noveno, a excepción de los créditos a la exportación afectos a las dotaciones en divisas ligadas a préstamos otorgados por el propio Banco Exterior de España al Instituto, regulados por Ordenes de 2 de agosto y 18 de octubre de 1982.

El Instituto de Crédito Oficial determinará si los reembolsos se efectúan en efectivo o en formalización. Cuando se disponga la fórmula de pago efectivo, éstos se realizarán en los mismos días señalados para el préstamo en pesetas. En todo caso, se efectuarán en la misma moneda en que estuviesen formalizados los fondos a que se refieren, pudiendo hacerse, cuando así lo autorice el Instituto, en el contravalor en pesetas que resulte de aplicar los tipos de cambio que se señalan en el número siguiente para el pago de intereses.

Duodécimo.-Las cuentas de préstamos por dotaciones que el Instituto tenga abiertas en su contabilidad, y a las que se refiere el número cuarto de esta Orden, devengarán los tipos de interés fijados de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 6.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Los intereses serán satisfechos por el Banco al Instituto en efectivo y en la misma moneda en que estén formalizados los préstamos a que se refieren. Cuando resulte que éstos hayan de abonarse por el Banco en divisas, el Instituto podrá autorizar al Banco para que éste los haga efectivo en el contravalor en pesetas que resulte tras aplicar el tipo o tipos de cambio medio que corresponda a las cotizaciones del mercado de divisas.

Decimotercero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de la presente Orden, encomendándose a éste la interpretación de la misma.

Decimocuarto.-Quedan derogadas:

La Orden del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 1972, por la que se regula la forma y condiciones en que el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España.

La Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre de 1974, por la que se modifica la de 23 de marzo de 1972.

La Orden comunicada del Ministerio de Hacienda, de 24 de septiembre de 1974, por la que se fija el tipo de interés aplicable a las cantidades reembolsadas con retraso por el Banco Exterior de España al Instituto.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

31003 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Obligaciones del Estado al 9,95 por 100, fijo, y al 10,65 por 100, ajustable, de 30 de julio de 1986; Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, y Deuda desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por los valores nominales de 1.758.970.000, 1.215.920.000, 4.829.550.000 y 3.577.700.000 pesetas, y formalizada, respectivamente, en Obligaciones del Estado al 9,95 por 100, fijo, y al 10,65 por 100, ajustable, de 30 de julio de 1986; Bonos del Estado al 10,10

por 100, de 18 de junio de 1986, y Deuda desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, para atender la reinversión mediante canje voluntario de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril; la Orden de 30 de julio de 1986, las respectivas Ordenes de emisión y la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 6 de agosto de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, las Ordenes y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para atender las peticiones de reinversión de los tenedores de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado, al 15,75 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, ha puesto en circulación los siguientes títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de 30 de julio de 1986 (Orden de 11 de junio), formalizada en Obligaciones del Estado, al 9,95 por 100, fijo, 175.897 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 24.886.434 al 25.062.330, por un importe nominal de 1.758.970.000 pesetas.

1.2 En la emisión de 30 de julio de 1986 (Orden de 11 de junio), formalizada en Obligaciones del Estado, al 10,65 por 100, ajustable, 121.592 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 4.790.487 al 4.912.078, por un importe nominal de 1.215.920.000 pesetas.

1.3 En la emisión de 18 de junio de 1986 (Orden de 9 de mayo), formalizada en Bonos del Estado al 10,10 por 100, 482.955 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 36.894.096 al 37.377.050, por un importe nominal de 4.829.550.000 pesetas.

1.4 En la emisión de 2 de julio de 1986 (Orden de 27 de mayo), formalizada en Deuda Desgravable del Estado, al 10 por 100, 357.770 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1.677.242 al 2.035.011, por un importe nominal de 3.577.700.000 pesetas.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1 de 1 título.
Número 2 de 10 títulos.
Número 3 de 100 títulos.
Número 4 de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, solamente la adquisición de Deuda Desgravable del Estado da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La adquisición de Bonos del Estado y Obligaciones del Estado no da derecho a la desgravación por inversiones antes mencionada.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

Emisión	Vencimiento de intereses	Primer cupon semestral a pagar		Fecha de amortización
		Fecha	Importe bruto Pesetas/título	
Emisión 30 de julio de 1986. Obligaciones del Estado al 9,95 por 100, fijo. Numeración: Del 24.886.434 al 25.062.330.	30 de enero y 30 de julio de cada año, por semestres vencidos.	30- 1-1987	862,340	A la par el 30 de julio de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 30 de julio de 1994, solicitándolo en el periodo que a tal fin se estableció en el número 9 de la Orden de 23 de enero de 1986.
Emisión 30 de julio de 1986. Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable. Numeración: Del 4.790.487 al 4.912.078.	30 de enero y 30 de julio de cada año, por semestres vencidos, ajustable desde el vencimiento de 30 de enero de 1990, inclusive.	30- 1-1987	513,700	A la par el 30 de julio del año 2001, salvo que se produzca el supuesto de amortización voluntaria por parte del tenedor contemplado en el apartado 3.2.2.3 de la Orden de 11 de junio de 1986.
Emisión 18 de junio de 1986. Bonos del Estado al 10,10 por 100. Numeración: Del 36.894.096 al 37.377.050.	18 de junio y 18 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.	18-12-1986	329,506	El 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el día 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal fin se estableció en el número 9 de la Orden de 23 de enero de 1986.